



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2018-000254-00
ACCIONANTE: JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 408 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 24 de octubre de 2019, a las 10:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó audiencia pública en la sala 08 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES

Parte demandada: YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS.

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 —numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

Si bien la parte demandada propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho considera que la misma constituye un aspecto que se encuentra atado a la existencia misma del derecho, y solo es en la sentencia que se podrá entrar a determinar sobre su resolución, siempre que prosperen las pretensiones.

En cuanto a las restantes excepciones propuestas, estas se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

JOSE EDUARDO LIZCANO GARCIA C.C 19,224,324		
NACIÓ 05 de febrero de 1954 (fl 2) ESTATUS PENSIONAL 05 de febrero de 2009		
LABORÓ		
ENTIDAD QUE LABORÓ	DESDE	HASTA
Policía Nacional	1972-01-01	1973-04-30
Bogotá Distrito Capital	1979-06-20	1981-11-02
Departamento Cundinamarca	1983-03-10	1985-12-01
Compañía Colombiana de gas S.A	1986-04-04	1987-01-06
Bogotá Distrito Capital	1989-08-23	2016-02-29
Total. 1709 semanas o 32 años. (fl 21)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
➤ Resolución GNR 372698 del 23 de noviembre de 2015, reconoce pension de jubilacion por actividades de alto riesgo Decreto 2090 de 2003 - Bombero (fl 21)		
ACTOS DEMANDADOS		
➤ Resolución GNR 120478 del 26 de abril de 2016 f-26 ➤ Resolución VPB 9777 del 17 de junio de 2014 – f 21 ➤ Resolución GNR 372698 del 23 de noviembre de 2015 - fl 17 ➤ Resolución GNR 82286 del 12 de marzo de 2014 - f 12 ➤ Resolución GNR 300914 del 13 de noviembre de 2013 – f 8		
REGIMEN APLICADO Decreto 2090 de 2003 y Ley 100 de 1993,		
PRETENSIONES		
• Reliquidar la pension de jubilacion con aplicación del Decreto 1835 de 1994 y la Ley 33 de 1985, con el 75% de lo devengado el ultimo año de servicios.		

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El apoderado de la parte actora manifiesta que su representado es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que debe aplicarse para el reconocimiento de su pensión el Decreto 1835, y solicita que dicha prestación sea reconocida desde la fecha de adquisición del estatus, esto es desde 05 de febrero de 2009, pagando el respectivo retroactivo e intereses moratorios, y no como lo hizo la entidad a partir del 2015

Por su parte, la apoderada de la parte demandada manifiesta que el litigio consiste en determinar si es procedente la reliquidación pensional del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

Decisión notificada en estrados

IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

Decisión notificada en estrados

V: DECRETO DE PRUEBAS

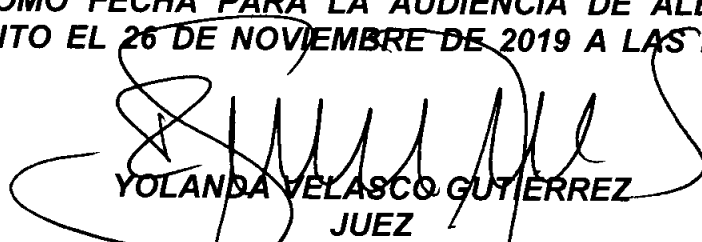
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Las partes no solicitaron pruebas, y el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

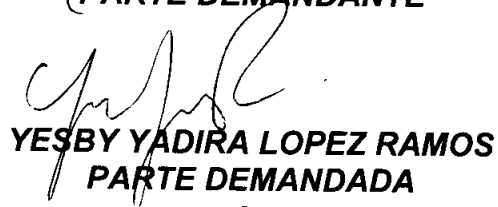
Se declara cerrada esta etapa procesal

Decisión queda notificada en estrados.

SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

OSCAR FABIAN CORDOBA PAREDES
PARTE DEMANDANTE


YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS
PARTE DEMANDADA


JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC

